



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

**11340/2024 - ASPARCH, CARLOS ARIEL c/ OSDE s/PRESTACIONES
FARMACOLÓGICAS**

///ORA JUEZ:

Informo que las presentes actuaciones se encontraban a despacho en atención al cúmulo de tareas generado por la iniciación y tramitación de juicio de amparo, sumarísimos, ordinarios de reajuste de haberes y ejecuciones que ha excedido la capacidad de esta Secretaria.

Es todo cuanto tengo que informar.

SECRETARÍA N° 3, de junio de 2024.

CARLOS A. DERDERIAN

SECRETARIO

San Martín, de junio de 2024. DER

1. Téngase presente lo informado por el Actuario.
2. Al pronto despacho solicitado por el Dr. Baldiviezo, atento al cúmulo de tareas que pesa sobre el tribunal y a que las presentes actuaciones no revisten una urgencia que merezca un tratamiento diferente a causas similares, no ha lugar.
3. Al escrito "SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERIA – INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA CAUTELAR – FUNDA RECURSO - SOLICITA MEDIDAS DE MEJOR PROVEER – SOLICITA CITACIÓN COMO TERCEROS OBLIGADOS – RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DEL ART. 208 DEL C.P.C.C.N. – AUTORIZA" del 23/05/2024, téngase a la Dra. Josefina Valls por presentada y por parte, en representación de la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), atento la copia simple del poder acompañado, con el domicilio electrónico constituido en la CUIL 27-32775562-0, el cual se valida y por denunciado el real de su mandante.

Hágase saber a la letrada presentante que deberá acreditar el pago del ius previsional exigido por la ley 23.987.



Respecto al recurso de apelación interpuesto, quien suscribe tiene en cuenta que el art. 15 de la ley 16986, en cuanto a los efectos de su concesión, ha sido consistentemente criticado por la doctrina especializada (vid Sagues Néstor Pedro “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, pag. 500/1 y sus citas Astrea Bs. As.1995) y abandonada su aplicación por la legislación comparada más reciente, por existir incompatibilidad de la concesión del recurso en ambos efectos con el nuevo orden jurídico posterior a la reforma de la Constitución Nacional.

En efecto, la función constitucional de la acción de amparo como garantía destinada a restablecer sin demora los derechos o garantías lesionados, restringidos o amenazados por actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios (especialmente teniendo en consideración la reforma de la ley fundamental operada en 1994, -sus Arts. 43 y 75 inc. 22, entre otros-), y el carácter propio de las medidas cautelares que los define como anticipo de jurisdicción, de finalidad esencialmente tuitiva, destinada a preservar la efectividad del decisorio de mérito y cuya procedencia se encuentra condicionada a la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, se desnaturalizan si se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo. Se ha sostenido, que significaría la paradójica privación del derecho en el lapso que insuma la resolución del recurso y, por tanto, se estaría “modalizando” el ejercicio de la tutela que confiere la acción de amparo en abierto apartamiento a lo establecido por la norma constitucional. (vid “Recurso de Apelación. Acción de Amparo. Medidas Cautelares”, Alejandro Rossi LL 2000C, 1086).

Por lo expuesto y en atención a que ha sido notificado -vía oficio DEOX- el 21/05/2024, conforme surge de la constancia de agregada en autos, téngase por deducida en legal tiempo y forma la apelación interpuesta y concédase la misma, en relación y con efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el Art 198 del CPCC.

De los fundamentos expuestos, córrase traslado a la parte actora por el plazo de 5 días (art. 246 del CPCCN).

Téngase presente la reserva del caso federal planteado y las autorizaciones conferidas, con los alcances previstos por los arts. 134 del CPCCN y 63 del RJN.

2. A los escritos "DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA APERCIBIMIENTO" y "SOLICITA TRABE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

EMBARGO", en atención al incumplimiento denunciado, intimase a la demandada a dar inmediato cumplimiento con la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de imponerse una sanción conminatoria de \$ 50000 diarios por cada día de retardo.

Notifíquese electrónicamente.

A la denuncia penal solicitada, deberá el presentante ocurrir por la vía y por ante quien corresponda.

Hágase saber que en virtud de lo normado por la ley 26.685, como así también en razón de lo dispuesto en el punto 2º) de la Acordada N° 6/14 de la CSJN, los documentos electrónicos que surgen del Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación tienen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, por manera tal, a los efectos pretendidos, podrá disponer de las copias de lo todo lo actuado -las que se obtendrán a través del Sistema Lex 100- y acompañarlas ante quien corresponda.

MARTINA ISABEL FORNS

JUEZA FEDERAL

